

## **JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA**

Bogotá D.C., veinticinco de julio de dos mil veintidós.

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento respecto del recurso de reposición, formulado por la apoderada judicial de varios herederos reconocidos SANDRA ZULEMA SANTAMARÍA PEÑA, en contra del auto emitido el 14 de febrero de 2022 y más concretamente frente al numeral 6 de dicha de dicha disposición.

### **I. ANTECEDENTES**

1. Señaló la recurrente en síntesis que debe revocarse parcialmente el auto objeto de contradicción, toda vez que a la señora ROSA ELENA FAJARDO no le asiste derecho para acceder a la porción marital, como quiera que cuenta con suficiente capacidad económica y durante la relación marital el causante ANIBAL CASTIBLANCO FORIGUA era quien sufragaba todos los gastos de la pareja con los recursos provenientes de su pensión de jubilación que para el año 2018 era por valor de \$1.441.846,00 aunado a que la señora ROSA ELENA FAJARDO recibe una pensión de jubilación de Colpensiones por la suma de \$1.000.000,00 para la presente anualidad. De igual manera, refirió que a la señora ROSA ELENA FAJARDO se le reconoció una pensión de sobrevivientes del señor ANIBAL CASTIBLANCO FORIGUA (Q.E.P.D.), mediante sentencia de segunda instancia proferida el 30 de junio de 2021 por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala Laboral cuyo valor mensual para el año 2021 correspondió a \$1.569.091,00, además que se le reconoció un retroactivo por valor de \$59.534.415,00; por lo que, en consecuencia, la señora ROSA ELENA FAJARDO cuenta *"(...) con los recursos suficientes para su congrua subsistencia y de acuerdo con su posición social, teniendo en cuenta, que antes de la muerte del señor ANÍBAL CASTIBLANCO, ellos vivían con los ingresos de la pensión de este, luego, después de la muerte del causante, ella queda con su pensión de jubilación y gracias al derecho asistencialista laboral, se le reconoce la pensión de sobreviviente del señor ANÍBAL CASTIBLANCO FORIGUA (...) Con lo señalado anteriormente se establece, que la señora ROSA ELENA FAJARDO, cuenta con ingresos suficientes para vivir con holgura, o con lo necesario para su subsistencia, resaltado que mejoro ostensiblemente su status económico, no solamente, pasó de recibir un salario mínimo por su pensión de jubilación, sino a dos salarios mínimos y medio mensuales al recoger la pensión del causante, es decir, un ingreso más del doble del que tenía en vida del causante, lo que representa una ventaja patrimonial de la cual no gozan los demás herederos (...)"*.

2. Una vez surtido el respectivo traslado, el apoderado judicial de la señora ROSA ELENA FAJARDO precisó que el recurso interpuesto no está llamado a prosperar, como quiera que aquella, *"(...) no cuenta con bienes muebles o inmuebles que garanticen su nivel de vida (...) ella abandonó su hogar localizado en la ciudad*

*de Bogotá inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S- 553513, por presión de los demandantes en este proceso. De igual forma, está pagando arriendo y vive de la pensión que de manera justa le correspondió por su convivencia con el causante. (...) el nivel de vida de la señora ROSA ELENA FAJARDO se mantuvo en idénticas circunstancias, bajo el hecho de que era el ingreso con el cual sobrevivía con su compañero. Al contrario de lo afirmado, se le privó del techo donde vivía y se le quitaron los ingresos provenientes de las rentas que tenía la pareja (...)",* indicando que la compañera permanente no es propietaria de ningún bien mueble o inmueble, ni cuenta en este momento con alguna renta de algún tipo o suma de dinero significativa, además, que la pensión de sobreviviente la adquirió de manera posterior y su otorgamiento tiene un sentido de sostenimiento de un mínimo vital, más no de enriquecimiento, por lo que, *"grave sería decir que por el hecho de tener alguna entrada económica no se tienen derechos sucesorales o derechos a la porción conyugal, dado que de manera natural todas las partes del proceso devengan algún tipo de sueldo o renta con la cual sobreviven".*

## **II. CONSIDERACIONES**

1. El recurso de reposición es el medio impugnatorio, a través del cual se pretende que se vuelva a revisar determinada decisión, en aras de corregir aquellos yerros en que de manera por demás involuntaria o quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir el juez al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar la administración de justicia.

2. Advierte el Despacho que el problema jurídico llamado a resolver en el caso *"sub-examine"*, consiste en determinar si se debe revocar o no el numeral 6º del auto emitido el 14 de febrero de 2022, conforme al cual se reconoció a la señora ROSA ELENA FAJARDO como compañera permanente supérstite del causante ANIBAL CASTIBLANCO FORIGUA quien optó por porción conyugal, como quiera que, según el dicho de la parte recurrente aquella cuenta con suficiente capacidad económica para su subsistencia.

3. Para resolver el recurso interpuesto, inicialmente es importante resaltar que el artículo 495 del C.G.P., frente a la opción entre porción conyugal o marital y gananciales menciona que, *"Cuando el cónyuge o compañero permanente pueda optar entre porción conyugal y gananciales deberá hacer la elección antes de la diligencia de inventario y avalúos. En caso de que haya guardado silencio se entenderá que optó por gananciales. Si no tuviere derecho a estos, se entenderá que eligió por aquella".*

3.1. Adicionalmente, el artículo 1230 del Código Civil menciona que, *"(...) la porción conyugal es aquella parte del patrimonio de una persona difunta que la ley asigna al cónyuge sobreviviente que carece de lo necesario para su congrua subsistencia"*, en tal sentido, su reconocimiento está condicionado a la inexistencia

o insuficiencia de bienes que le permiten al cónyuge subsistir, tal cual lo explica la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia:

*“(...) La porción conyugal es una prestación sui generis de carácter alimentario o indemnizatorio, establecido por la ley en favor del viudo o viuda que carece de lo necesario para atender a su congrua subsistencia y que grava la sucesión del cónyuge premuerto’ (C.C., arts. 1016, num. 5o y 1230). La institución Jurídica de la porción conyugal, concebida por Dr. Andrés Bello y consagrada en el código chileno, es considerada como una consecuencia del contrato matrimonial que impone el deber de auxilio mutuo entre los cónyuges (C.C., arts. 113 y 176). El legislador se preocupó por la suerte material de los cónyuges no sólo durante la vida de estos, sino cuando por la muerte de uno de ellos, disuelta la sociedad conyugal, se hace más precaria la condición del sobreviviente, pudiendo carecer de los medios económicos suficientes para conservar la situación de que había venido disfrutando. El legislador, previendo este evento y considerando los principios fundamentales de la institución matrimonial, quiso prolongar los efectos tutelares de ella más allá de la vida de los contrayentes (...).”*

*“Por esto, reconoció al cónyuge sobreviviente el derecho a percibir una parte del patrimonio del cónyuge finado para asegurar adecuadamente en lo posible la subsistencia y bienestar de aquel. En rigor de verdad, lo que el cónyuge sobreviviente recibe por porción conyugal no es a título de heredero. Su condición Jurídica es diversa de la de este. La porción no es asignación hereditaria, sino una especie de crédito a cargo de la sucesión, la cual se deduce como baja general del acervo bruto herencial en todos los órdenes de sucesión menos en el de los descendientes legítimos (Código Civil, art. 1016, ord. 5) (...)”<sup>1</sup>*

A su vez el artículo 1232 del Código Civil señala que, *“El derecho se entenderá existir al tiempo del fallecimiento del otro cónyuge, y no caducará en todo o parte por la adquisición de bienes que posteriormente hiciere el cónyuge sobreviviente”*.

3.2. Además, la H. Corte Constitucional en sentencia T-283 de 2011, Magistrado Ponente Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, respecto a la porción conyugal establece que:

*“El requisito para acceder a la porción conyugal es que el cónyuge beneficiario careza de recursos económicos para conservar su nivel de vida en vida del causante, pero si posteriormente se convierte en económicamente autosuficiente, no por ello pierde el derecho a la porción conyugal.*

*En ese orden, la Sala considera que más que una prestación de carácter alimenticio basada en un criterio de necesidad, el legislador creó una **figura***

---

<sup>1</sup> CSJ. SCC, sentencia de 21 de octubre de 1954. G.J. 2147, T. LXXVIII, reiterada el 21 de marzo de 1969 y el 23 de abril de 2018 en la STC5145-2018, entre otras.

**de naturaleza compensatoria** para afectar el patrimonio del causante a través de una asignación forzosa que le permite al supérstite contar con un patrimonio adecuado teniendo como referente el patrimonio del cónyuge fallecido.

*El legislador de la época, tal como lo señaló la Corte Suprema de Justicia en la providencia de 1954, diseñó esta figura para garantizar que después de la muerte de uno de los consortes, el que le sobreviva cuente con una garantía patrimonial cuyo parámetro lo constituye el patrimonio del cónyuge fallecido.*

*En ese sentido, esta Corporación no duda en señalar que esta protección patrimonial que creó el legislador de 1873, modernamente sirve para equilibrar y compensar las cargas propias de la decisión de compartir una vida en común, dado que no siempre los miembros de la pareja tienen las mismas oportunidades para acrecentar el patrimonio común, pues no en pocos casos se producen renunciaciones o se asumen labores, tareas, que no se reflejan pecuniariamente, v.gr. el miembro de la pareja que se queda en casa o el que decide renunciar a su trabajo o estudio para acompañar al otro en su proyecto laboral o académico. Esas renunciaciones, trabajos, tareas, oficios que no son cuantificados al momento de la disolución de la sociedad conyugal y que deben serlo tal como esta Corporación lo determinó en la sentencia T-494 de 1992, pueden ser suplidas mediante la llamada porción conyugal, en la que el cónyuge pese a no tener la calidad de heredero tiene, mediante la asignación forzosa que hizo el legislador, la facultad de optar por una parte o cuota de la masa herencial.*

*Esa garantía se deriva, sin lugar a dudas, de la decisión autónoma de los individuos de formar una vida en común, basados, entre otras, en el apoyo mutuo; la solidaridad y el socorro que, para la época en que se expidió el Código Civil, se repite, 1873, sólo era predicable del único vínculo reconocido: el matrimonio.*

*(...) En ese orden de ideas, si hay hijos, el cónyuge sobreviviente recibe por concepto de porción conyugal lo mismo que recibiría uno de ellos, si no hay descendientes, recibe la cuarta parte de la masa herencial, es decir, al entrar el cónyuge sobreviviente y optar por la porción conyugal, se altera el monto que han de recibir **todos** los órdenes sucesorales, como acertadamente lo hace ver uno de los intervinientes.*

*(...) Por tanto, en este caso, se debe aceptar que el compañero o compañera permanente supérstite tiene el derecho a ser tenido en cuenta en la masa herencial de su compañero como ocurre con el o la cónyuge supérstite cuando opte por la denominada 'porción conyugal' dentro de las asignaciones forzosas que regulan los artículos 1226 y 1230 del Código Civil, y que incumben tanto a las sucesiones testadas como a las intestadas, pues como asignación*

*forzosa que es, su observancia es obligatoria, incluso en contra de la voluntad del testador, sin que ello implique que adquiriera la calidad de heredero.*

*La naturaleza y finalidad de la denominada 'porción conyugal' le permiten a esta Corporación aseverar que la extensión de este beneficio a las uniones maritales de hecho no desnaturaliza la institución jurídica del matrimonio ni afecta su esencia, pero no admitirla, es mantener una distinción discriminatoria entre una unión y la otra y afirmar que un compañero o compañera permanente debe acudir a vías tales como el testamento o las donaciones, por señalar sólo algunas instituciones jurídicas, a las cuales no están sometidas las parejas unidas por el vínculo del matrimonio, para lograr esa protección, pese a que la finalidad de la 'porción conyugal' es la de ser una garantía para la pareja sobreviviente, sin que la naturaleza jurídica del vínculo que originó la vida en comunidad sea la causa de ese beneficio, razón por la cual admitir un trato diverso entre las uniones de hecho y el vínculo matrimonial en este caso no tiene ninguna justificación (...)"*

4. Decantando al caso en concreto, se tiene que mediante auto de 22 de septiembre de 2020 se declaró abierto y radicado en este Juzgado el proceso de Sucesión Doble Intestada de los causantes ANIBAL CASTIBLANCO FORIGUA y CARMEN MORENO DE CASTIBLANCO, en el que entre otras disposiciones se reconoció a CARMEN ELISA, HECTOR ANIBAL, GLADYS HELENA, NESTOR ENRIQUE y LUIS ARMANDO CASTIBLANCO MORENO como herederos de los causantes en primer orden sucesoral, ordenándose notificar al señor FERNANDO CÁRDENAS y a la señora ROSA ELENA FAJARDO. Posteriormente en auto de 14 de febrero de 2022 se reconoció a la señora ROSA ELENA FAJARDO como compañera permanente supérstite del causante ANIBAL CASTIBLANCO FORIGUA quien optó por porción marital, última determinación objeto de contradicción en el presente trámite.

5. Así las cosas, sobre el derecho a la porción conyugal y con fundamento en el marco normativo y jurisprudencial antes descrito, sea lo primero advertir que dicho derecho se determina al momento del fallecimiento del causante, por lo que corresponde analizar si para ese momento la señora ROSA ELENA FAJARDO carecía de lo necesario para su congrua subsistencia, entendida esta como, el dinero o medios económicos suficientes para conservar o mantener el nivel de vida que se tenía previo al fallecimiento del causante, pero no hace referencia a un salario mínimo ni a un mínimo vital.

6. Conforme a lo anterior, en el caso "sub-examine" el señor ANIBAL CASTIBLANCO FORIGUA murió el 23 de septiembre de 2018, momento para el cual, conforme a lo probado en el plenario, la señora ROSA ELENA FAJARDO no poseía bienes muebles ni inmuebles, ni devengaba renta de algún tipo o suma de dinero significativa que le permitiera mantener el nivel de vida que sostuvo durante el desarrollo de la unión marital conformada con el causante, como quiera que no existe prueba siquiera sumaria en el proceso de la que se pueda comprobar que aquella tenía un patrimonio suficiente para su congrua subsistencia, pues la

recurrente argumentó, por una parte que, la señora ROSA ELENA FAJARDO es beneficiaria de una asignación pensional propia por valor de \$1.000.000,00 de la que no se allegó certificación de existencia, aunado a que se indicó que percibe una pensión de sobrevivientes respecto del señor ANIBAL CASTIBLANCO FORIGUA (Q.E.P.D.), reconocida mediante sentencia de segunda instancia proferida el 30 de junio de 2021 por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala Laboral, cuyo valor mensual para el año 2021 correspondió a \$1.569.091,00, además que se le reconoció un retroactivo por valor de \$59.534.415,00, situación que en todo caso no afecta el reconocimiento del derecho a porción conyugal, como quiera que dichos dineros fueron reconocidos de manera posterior al fallecimiento del causante ANIBAL CASTIBLANCO FORIGUA (Q.E.P.D.).

7. En ese sentido, es claro que para el momento del deceso del señor ANIBAL CASTIBLANCO FORIGUA (Q.E.P.D.), el status y condiciones económicas de la compañera permanente ROSA ELENA FAJARDO desmejoraron, toda vez que, no contaba con un patrimonio o ingreso que le garantizara unas condiciones de vida similares a la que tenía en vida del causante, pues aun en el evento en que aquella percibiera un ingreso por pensión de jubilación y aunque se reconoció una pensión de sobrevivientes, así como el reconocimiento de un retroactivo, dichas prestaciones económicas, percibidas se itera, de manera posterior a la muerte del causante, no conllevan a determinar que se pierda el derecho a la porción conyugal de la señora ROSA ELENA FAJARDO.

8. En consecuencia, no son de recibo del Juzgado los argumentos expuestos por la abogada recurrente, teniendo en cuenta que en este asunto y como se indicó en líneas precedentes se cumplen los presupuestos para otorgar la porción marital a la compañera permanente supérstite, advirtiendo en todo caso que, el monto de la misma deberá determinarse de acuerdo a lo que se establezca en la respectiva diligencia de inventarios y avalúos de que trata el artículo 501 del C.G.P., con fundamento en el cual se realizará el trabajo de partición y adjudicación de bienes en el presente proceso de sucesión doble intestada.

9. Dicho lo anterior, advierte el Despacho que habrá de mantenerse la decisión recurrida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

### **III. RESUELVE**

**PRIMERO: MANTENER INCOLUME** el auto atacado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

Notifíquese.(2)

**ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA**  
**JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO  
No. 120 de 26/07/2022 a la hora de las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
SANDRA ROZO RODRÍGUEZ  
Secretaría

YPD

**Firmado Por:**  
**Andres Fernando Insuasty Ibarra**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 019 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ad2c84c7dccb59c0a1b655fefb3bb9056c472d417d7361c36cacf3f0d4a8e9f**

Documento generado en 25/07/2022 01:24:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**